

ta, sino principalmente, de ser obra de Dios el Bautismo, y de la misma religion quasi objetiva del juramento.

206 De donde es: Que para que el Bautismo, y juramento induzgan obligacion, basta lo voluntario absolutamente, aunque sea con mezcla de lo involuntario de la coaccion, como basta para el pecado mortal; lo qual passa al contrario en el Matrimonio, y voto: en los quales toda la fuerza de obligar, nace de sola la voluntad del contrayente, y voviente; y así no basta, que estos sean libres con la libertad à necessitate, sino tambien con la libertad à coactione, & metu gravi, que cae en varon constante absolute, & respectivè; y así es manifesta la disparidad del Matrimonio, y voto, al Bautismo, y juramento.

207 Opondrás lo 3. Porque nada ay mas contrario al consentimiento, que el dolo, y el error, ex leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omni. iudicium, y la comun de DD. Sed sic est, que esto no obstante, el Matrimonio contrahido con dolo, & error, vale alguna vez; conviene à saber, quando el dolo, y error no son contra la substancia de la persona, sino contra los accidentes della: luego mucho mejor será valido el Matrimonio iure nature, que se ha contrahido por miedo grave.

208 Respondo: Que el dolo, y error, que precisamente son acerca de los accidentes de la persona, no impiden el valor del Matrimonio, con tal que no toquen en la substancia; porque de esse modo no obstan al legitimo consentimiento del contrayente, como verèmos quando tratèmos del primer impedimento dirimente, que es el error; pero el miedo grave, que cae en varon constante (& absolute, & respectivè) obsta al legitimo consentimiento del Matrimonio, y à la omnimoda libertad que pide, no solo à necessitate, sino tambien à coactione, & metu, por las razones alegadas arriba, y en otras partes de este §. 4. en diversos quæstos de él.

CAPITULO IV.

Del Matrimonio, & consentimiento clandestino

Este capitulo ha de ser tambien difuso, y por essa causa le dividire tambien claritatis gratia en diversos parrafos, como se sigue.

§. I.

Del Matrimonio clandestino secundum se

Preguntarás lo 1. De quantas maneras se diga ser clandestino el Matrimonio?

1 Respondo: Que algunos Canonistas juzgan, que el Matrimonio se dice ser clandestino de seis maneras: otros, que de tres; pero la comun sentencia, y mas conforme à razon, solo pone dos especies de clandestinos, y son las siguientes.

2 La 1. & el primer modo de ser clandestino el Matrimonio, es, quando se celebra sin asistencia

de Parroco, y testigos; y el 2. quando se celebra sin que ayau precedido las denunciaciones, que vulgarmente llamamos Amonestaciones. De donde es, que aunque se dexen las demás solemnidades, no se dirà clandestino el Matrimonio, sino menos solemne. Vease Sanchez, lib. 3. disp. 1. num. 1. 2. y 3. Del primer modo, & especie de clandestino, tratarèmos en los tres primeros parrafos, y en los demás tratarèmos del segundo, & segunda especie.

Preguntarás lo 2. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos, sea licito, y valido?

3 Respondo: Que aunque dicho Matrimonio fuè valido antes del Tridentino (si bien adhuc entonces era prohibido, como consta del Decreto de Hormisda Papa, & habetur in cap. 24. 3. quæst. 5. & in cap. Videtur 35. quæst. 6.) pero despues de la definicion del Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reformat. es totalmente irrito, & invalido; porque el Tridentino, deseando evitar los engaños, y maldades, que antiguamente se cometian con los Matrimonios clandestinos, dispuso, que al Matrimonio asistiessen el Parroco, y dos testigos, con que se pudiesse probar; y que el que se celebrasse sin esta solemnidad, fuesse nulo.

4 Y así dicha conclusion es tan sin controversia, que lo contrario no se puede dezir sin error en la Fè, que niegue essa potestad à la Iglesia, & que asirme que esta puede errar en semejantes Definiciones; porque el Santo Concilio de Trento, asistiendo del Espiritu Santo, aprobado por el Pontifice, y entendido así por toda la Iglesia universal, irrito dichos Matrimonios en el lugar citado; Sed sic est, que si no lo pudiesse hazer, erraria en vna cosa muy perteneciente à la Fè, y buenas costumbres de la universal Iglesia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Como pudo la Iglesia irritar dicho Matrimonio?

5 Muchos Juristas, y Teologos juzgan, que solo pudo irritarle inhabilitando las personas para contraher, sino es delante de Parroco, y testigos.

6 Respondo, que no solo le pudo irritar de esse modo, sino tambien anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritò de ambos, los dichos modos: porque como el Matrimonio, en quanto es contrato, estè sujeto à la Iglesia, como los contratos civiles estàn sujetos à los Reyes, anulando inmediata, y directamente el contrato humano, conseqüentemente lo quedará el Sacramento, que pedia de él; porque segun Derecho: Sub. to priorè, tollitur posterius ab eo dependens, como consta, ex cap. Paulus 1. quæst. 1. cap. Translatio, de constit.

7 A vna objecion, que se puede hazer contra esto, se respondió arriba, tratando de los Sacramentos in genere, pag. 281. num. 24. y 25. Vide ibi. Y vease dicho Sanchez, disp. 4. à num. 3. ad 8.

8 Y si instare alguno: Que el Matrimonio clandestino es valido de iure nature: luego la Iglesia no le puede irritar, porque no puede mudar el Derecho de la naturaleza,

9 Ref.

9 Respondo: Que el tal Matrimonio es valido por Derecho natural, quando ay legitimo consentimiento, y no irritado por la Iglesia; pero no quando irritando esta, el consentimiento le haze ilegítimo: porque tambien dicta la naturaleza, que se ha de obedecer à los superiores, y que estos pueden rescindir, y anular los contratos civiles, quando esto fuere conveniente al bien comun: como fuè grandemente conveniente à la Iglesia, que el Tridentino irritasse dicho contrato clandestino, por los grandes inconvenientes que resultavan de ellos en la Iglesia, como lo dice el mismo Concilio en dicho lugar.

9 De lo dicho se sigue lo 1. Que aunque el Matrimonio se celebre delante de todo el Pueblo, con todo esto si falta Parroco, será irrito, como con Navarro, Enriquez, y Luis Lopez, lo tiene Sanchez, lib. 3. disp. 17. num. 7. y con Gutierrez, los dichos, y la comun, Galto Palao, disp. 2. punct. 1. §. 8. num. 2. porque faltará la forma substancial prescripta por el Tridentino.

10 Siguese lo 2. Que será valido el Matrimonio celebrado sin Parroco, y testigos, en aquellos lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y tambien si celebrado por los no bautizados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde está recibido el Tridentino, como lo tienen comunmente los DD. Y la razon es, porque las Leyes Ecclesiasticas no comprehenden à aquellos que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se ha recibido.

11 Verdaderamente es, que los Christianos, adhuc en aquellos lugares donde no se ha recibido el Tridentino, pecaràn en contraher totaliter clandestinamente, por los daños que se originarian de así: así como pecarían antes del Tridentino, como bien Villalobos, diffie. 17. num. 8. y otros.

12 Siguese lo 3. Que los habitadores de aquellos lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por los lugares adonde obliga, deben contraher ante Parroco, y testigos; porque aunque no estèn obligados à las leyes de los lugares por donde pasan, estàn empero obligados à guardar las solemnidades de los contratos de los tales lugares, como lo tienen comunmente los DD. Vease Sanchez, disp. 18. à numer. 3. especialmente el num. 10.

13 Y por la misma razon se debe dezir, que si los moradores de aquellos lugares, en que obliga la dicha ley del Tridentino, fueren à los lugares donde no obliga, podrán contraher validamente Matrimonio sin Parroco, y testigos, aunque vayan con animo de no constituir domicilio en ellos, sino solo por modo de hospicio, & tránsito, como con la comun de DD. lo tienen Basilio Ponce, cap. 9. y dicho Sanchez, num. 18. 28. 29. y 30. y en el num. 31. responde à los argumentos en contra. Y la razon es, porque como ya dixè, los contrayentes gozan del fuero del lugar en que contrahen, y han de contraher, segun las leyes del tal lugar; ex cap. vltim. de foro compet. & leg. si fundus, ff. de obli. nibus; y la buena, & mala intencion, solo pueden con-

ducir à cometer, & no cometer pecado; pero no para anular el acto, pues la intencion se queda en la mente, y no influye efecto en la obra externa: luego si el Matrimonio sería valido, seclusa la prava intencion, no dexará de serlo por ella.

14 Y aunque las dichas personas quedatou astrictas, y hechas inhábiles por el dicho Decreto del Tridentino; pero no universalmente, sino solo para aquellos lugares en que tenia domicilio, y adonde obliga dicho Concilio: Ni esto se dirà hazerle en fraude de la ley, porque los tales tienen derecho à ir al dicho lugar, & quibitur iure suo, non facit fraudem.

15 Y de aqui se sigue à fortiori lo 4. Que los cautivos, que están detenidos en tierra de Infieles, aunque sean Christianos, y de las tierras donde está recibido el Tridentino, pueden contraher allí sin Parroco, y testigos, porque allí no se ha promulgado la dicha Ley del Concilio. Y lo mismo es de los Mercaderes Christianos, que en dichas tierras de los Infieles se hospedan por causa de sus mercancias, como con Palacios lo tiene dicho Sanchez, num. 35. Vide illum.

Preguntarás lo 3. Si el Matrimonio clandestino, despues del Tridentino, sea valido en algun caso, respecto de los Fieles, y en aquellos lugares donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio?

16 Algunos casos suelen exceptuar algunos DD. y son los siguientes: Lo primero, exceptuan algunos, que callado el nombre, refiere Coninch, disp. 27. dub. 1. num. 1. el caso de ignorancia invencible; y así dicen, que los que invenciblemente ignoran la Ley irritante del Concilio, contrahen validamente sin Parroco, y testigos: porque la ley no obliga à los ignorantes invencibiliter, aunque sea irritatoria, si la irritacion, & inhabilidad se impone como pena, como parece imponerse en la dicha Ley del Tridentino; porque eo ipso que la ignorancia invencible excusa de culpa, excusa tambien de pena, pues esta solo se impone por culpa.

17 Lo contrario empero juzgo debe tenerse, como con la comun lo tiene Sanchez, lib. 3. disp. 27. num. 10. y lo mismo dicho Coninch: Lo vno, porque la ignorancia, aunque sea invencible, no suple la solemnidad requisita por la ley para el valor del acto; lo otro, porque aunque la ley no obligue à los ignorantes en quanto à la pena extrinseca, pero si en quanto à la intrinseca de la anulacion del acto; y lo otro, porque la dicha irritacion del acto no la impone el Tridentino en pena de los contrayentes clandestinamente, sino en odio del tal contrato, para evitar los inconvenientes, y inconvenientes, que pueden originarse de él.

18 El segundo caso le exceptúa el mismo Coninch, ubi supra, donde añade, que será valido el tal Matrimonio en aquellos lugares donde no puede averse Parroco, & quien haga sus vezès, ni se puede ir à los lugares proximos; por vna declaracion de Clemente VIII. que refiere dicho Coninch, num. 20. y parece aprobarlo Galpar Hurtado, disp. 5. diffie.